



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1003/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel Arístides Félix Espinoza y Germán Ramírez contra el artículo 5 de la Norma 08-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada.

La norma impugnada en inconstitucionalidad es el artículo 5 de la Norma 08-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), que establece lo siguiente:

Artículo 5. Del Reembolso. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto No. 430-17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

a) Las dominicanas y dominicanos; b) Los residentes en República Dominicana; c) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

Párrafo I. Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto; y (b) mediante el portal web de la DGII, sección de Tarjetas de Turista.

Párrafo II. Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en la tarjeta de crédito o débito utilizada para la adquisición del boleto aéreo; (b) mediante cheque de administración; o (c) mediante depósito a una cuenta bancaria. En ningún caso el reembolso podrá exceder del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito de la solicitud, acompañada de la documentación correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III. Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso, dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana, para solicitar el referido reembolso.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Los señores Manuel Arístides Félix Espinoza y Germán Ramírez interpusieron la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia recibida el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018). Procuran que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Norma 08-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), por entender que la misma resulta contraria a los artículos 46 y 243 de la Constitución dominicana; al artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos; al artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y a los artículos 8 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, relativos al principio de legalidad tributaria, y a la libertad de tránsito.

2.2. En ese sentido, la parte accionante solicita a este tribunal:

PRIMERO. DECLARAR admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Norma General 08-18 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por satisfacer las condiciones legales de forma y fondo;

SEGUNDO. DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Norma General 08-18 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por violar los artículos 46 y 243 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo VIII de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre;

TERCERO. ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inaplicabilidad inmediata de dicho artículo y, que consecuentemente, le comunique a las entidades aéreas y marítimas que deben cesar de cobrar el tributo de tarjetas de turismo a nacionales dominicanos;

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas procesales conforme a la normativa procesal constitucional vigente.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, en su acción directa de inconstitucionalidad, sostienen que el artículo 5 de la Norma General 08-2018 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece el procedimiento de cobro y reembolso sobre los procedimientos relativos al pago de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos, es violatoria a artículos 46, 243 de la Constitución Dominicana; artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, relativos al principio de legalidad tributaria, y a la libertad de tránsito, los cuales establecen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dominicana:

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;

2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*
- 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*
- 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.*
- 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.*
- 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.*
- 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 8

La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 13

Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus capacidades.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La parte accionante, los señores Manuel Arístides Feliz Espinoza y Germán Ramírez, fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

iii. INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

a) Violación al principio de legalidad tributaria

Constitución Dominicana, Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

En palabras de este Honorable Tribunal, se ha establecido que el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. En atención a este principio se espera que la Administración Pública actúe en sometimiento a la ley y que, consecuentemente, toda norma o acto administrativo que de ella emane respete el contenido y espíritu de las normas superiores en jerarquía.

De manera especial, la Carta Magna puntualiza el principio de legalidad como uno de los rectores del régimen tributario en su artículo 243. En interpretación al referido artículo, este Tribunal Constitucional ha señalado que ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria. A la vez, ha aclarado que los órganos del Poder Ejecutivo tienen facultad para fijar tasas siempre que la ley se la otorgue.

Mediante la Ley No. 199, del 9 de mayo de 1966 se crea la figura de la tarjeta de turismo, cuyo uso estaría destinado a los nacionales de países con los cuales la República mantiene relaciones diplomáticas. Dicha ley, en su artículo 8, confiere la potestad al Poder Ejecutivo para restringir o modificar el uso de dicha tarjeta; razón por la cual, el Decreto 289-91, regula la adquisición de las tarjetas disponiendo que tendrían un costo de diez dólares estadounidenses (USD\$10.00) y los lugares en los cuales podían ser adquiridas (consulados, agencias navieras o aéreas, etc.).

En 2017, el Decreto 430-17 modifica el método de recaudación de este tributo estableciendo que dicho pago será realizado al momento de adquirir los tickets aéreos o marítimos por aquellos turistas que arriben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la República Dominicana por estas vías. En adición, crea un mecanismo de reembolso en su artículo 2 que establece que:

Los visitantes que por disposiciones previstas en convenios sobre la base de la reciprocidad no estén sujetos al pago de la tarjeta de turismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tendrán derecho al reembolso del valor pagado por este concepto, el cual deberá requerirse ante las oficinas Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecidas a tales fines y conforme al procedimiento que sea dispuesto.

Es mediante la Norma 08-18 de la DGII que se crea el procedimiento de reembolso que estatuye previamente el Decreto No. 43017. El artículo 5 señala aquellos susceptibles de ser reembolsados tras el cobro del tributo:

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto No. 43017, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

- a) Las dominicanas y dominicanos;*
- b) Los residentes en República Dominicana;*
- c) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.*

A pesar de que tanto la Ley No. 199 como el Decreto 430-17 son claros en delimitar la aplicación del tributo de la tarjeta de turismo a extranjeros, el contenido de la Norma 08-18 se aparta de las disposiciones anteriores al incluir a nacionales en los sujetos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reembolso, violando así el principio de legalidad tributaria. Al establecer un procedimiento para que los dominicanos y dominicanas sean reembolsados, también se está estatuyendo que los mismos son contribuyentes en primer lugar.

La emisión de dicha norma claramente desentona con el sentido detrás del texto plasmado en el artículo 2 del Decreto 430-17, pues este atribuye un derecho a reembolso exclusivamente a turistas que provengan de países con los cuales la República Dominicana haya suscrito convenios que lo eximan del uso de las tarjetas de turismo. Conforme al principio de legalidad, la Norma 08-18 no contaba con ninguna base legal para agregar a los nacionales dominicanos al contenido del artículo 5. La aplicación de dicho artículo, más que garantizar el reembolso del pago, ha ocasionado que este tributo comience a ser cobrado a nacionales, cuestión que no ocurría con anterioridad a la Norma 08-18.

b) Violación a la libertad de tránsito

El derecho a la libertad de tránsito o circulación es un derecho humano consagrado en varios instrumentos internacionales suscritos por el Estado dominicano. Cuestión por la cual, una vulneración a este derecho no sólo implica una transgresión a la Constitución de la República Dominicana, sino por igual, a varias normas que integran el bloque de constitucionalidad.

Entre las numerosas garantías que reconoce este derecho, tanto la Constitución como los tratados internacionales, establecen que a todo individuo le asiste el derecho de salir de su país de origen libremente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de regresar cuando así lo desee. Tal y como expresa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [si hay un derecho que, en principio, es absoluto, es el derecho a vivir en la patria, de tal modo incorporado al ser humano que la doctrina lo llama 'atributo de la personalidad

De manera que, todo dominicano o dominicana que salga del territorio nacional, ya sea temporal o permanentemente, tiene la libertad de ingresar nuevamente al país sin límite alguno al ejercicio de su derecho.

En la especie, por disposición del artículo 5 de la Norma General 08-18, todas las aerolíneas han iniciado a cobrar un tributo de diez dólares estadounidenses (USD\$10.00), importe que, de conformidad con el Decreto No. 430-17, sólo le correspondería pagar a los turistas que ingresen a la República Dominicana. De modo que, los dominicanos y las dominicanas radicados en el exterior se están viendo forzados a pagar un impuesto de turista cada vez que adquieren un boleto aéreo para ingresar a su propio país.

Equiparar a los nacionales con turistas y requerirles una contribución tributaria para acceder a su país de origen es una vulneración a la libertad de tránsito, en tanto condiciona de manera arbitraria e injustificada el ejercicio de este derecho.

Bien podría argumentarse que la posibilidad de que el dinero sea reembolsado brinda protección a los derechos de los nacionales dominicanos. Sin embargo, este reembolso constituye una restitución o restitutio in íntegrum, la cual, por definición, no es más que el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba antes del acto ilícito Por tanto, restituir un derecho es conocer que este fue violentado.

La restitución es, sin duda alguna, una forma efectiva de reparación, pero el deber de un Estado Social y Democrático de Derecho está orientado a prevenir la vulneración del derecho en primer lugar. No hay justificación alguna para que una institución pública infrinja un derecho deliberadamente y luego ofrezca restablecerlo si esta misma institución posee la potestad de hacer frenar la vulneración desde un principio. Es menester recordar que la Administración Pública tiene la obligación de brindar una garantía y protección efectiva a los derechos fundamentales de los individuos,¹⁷ cuestión que se ve comprometida en el caso en cuestión.

5. Intervenciones oficiales

5.1. En el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la República emitió su opinión mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea admitida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, sea rechazada la misma, por no configurarse vulneraciones a derechos constitucionales. Fundamenta sus conclusiones en los siguientes argumentos:

El infrascrito Ministerio Público, analizada la presente acción directa de inconstitucionalidad, tenemos a bien exponer lo siguiente:

La acción que se plantea recae sobre el artículo 5 de la Norma General 08-18, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 03 de abril de 2018, dispone lo siguiente: Del Reembolso. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto No. 430- 17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes: a) Las dominicanas y dominicanos; b) Los residentes en República Dominicana; c) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

Sobre el particular, los argumentos previamente transcritos, mediante el cual los accionantes sustentan la impugnación de la referida disposición, fundamentándose en que la misma vulnera el principio de legalidad tributaria y a la libertad de tránsito.

Al respecto, la alegada violación del artículo 46 de nuestra Constitución por parte de la norma atacada es sobre la base de que sus disposiciones vulneran el libre tránsito que tiene toda persona en el territorio nacional a transitar, residir y a salir libremente del mismo, interpretación errada por parte de los accionantes, toda vez que la Norma General no impide ejercer dicho derecho, le está imponiendo un gravamen a la hora de comprar un ticket aéreo, no haciendo prohibición de ejercer su derecho al libre tránsito, ya que, el Estado garante de los derechos fundamentales en el descansa la responsabilidad de que a través de sus entidades al momento de reglamentar no lesionen principios y derechos fundamentales constitucionalmente establecidos y que se apliquen de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, donde prevalezcan los derechos de todos, de manera que lo dispuesto por el impugnado artículo no lesiona el principio alegado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Norma General núm. 08-2018 no viola el artículo 243 de la Constitución, la Dirección General de Impuestos Internos actuó con sujeción al principio de legalidad y bajo las potestades que expresamente le reconoce el ordenamiento para la recaudación de los tributos.

Por otro lado, el artículo 8 de la ley 107-13 de fecha 6 de agosto del 2013, el cual textualmente dice lo siguiente: Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. En virtud de las disposiciones legales citadas precedentemente, el contenido de este texto jurídico se aplica a todos los poderes del Estado, garante del fiel cumplimiento de las leyes y la Constitución.

La Norma General núm. 08-2018 no viola el espíritu de los artículos de los Convenios y Pactos Internacionales invocados por los accionantes, toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos no prohíbe el derecho fundamental del libre tránsito a las personas que se disponen entrar al País.

De manera que su actuación está sustentada en las atribuciones que la Constitución y la ley le otorgan a través del artículo 243 de la Constitución sobre los Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tanto que, al disponer una norma un tributo al turista, en modo alguno debe interpretarse como lesionador del derecho a la libertad de tránsito, reconocido cómo un derecho humano consagrado en diferentes instrumentos internacionales suscritos por el Estado dominicano, por lo que sus actuaciones están sustentadas bajo las disposiciones legales y el fiel cumplimiento de las normas constitucionales.

Finalmente y, de acuerdo a las disposiciones precedentemente citadas, vale consignar que los argumentos de la presente acción de inconstitucionalidad no nos permiten apreciar una contradicción de los mismos con los principios constitucionales y tratados internacionales que garantizan los derechos fundamentales de las personas señalados precedentemente, en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público y sin desmedro de los razonamientos vertidos en la presente acción de inconstitucionalidad, entendemos procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad, por no ser las disposiciones del artículo 5 de la Norma General 08-18, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 03 de abril de 2018, contraria al espíritu de los artículos 46 y 243 de la Constitución dominicana; artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre.

5.2. Por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su calidad de órgano que emite la norma atacada en inconstitucionalidad, emitió su opinión, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual solicita que sea declarada parcialmente inadmisibile la presente acción por falta de claridad, certeza, especificidad y pertinencia en la formulación de la acción, y en cuanto al fondo, que la misma sea rechazada por carecer en lo absoluto de fundamento constitucional. Sustenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

V. Presupuestos de inadmisibilidad parcial de la acción.

El presente acápite está dedicado a explicar a los miembros de este Honorable Tribunal las razones jurídicas por las que la acción de inconstitucionalidad de que ha sido apoderado debe ser declarada parcialmente inadmisibile. La ausencia de claridad, certeza, especificidad y pertinencia en la formulación de su acción, es el supuesto de inadmisibilidad en que nos centraremos. Antes de entrar en los detalles del fin de inadmisión que nos ocupa, detengámonos muy brevemente en la noción de inadmisibilidad parcial en esta materia.

En su Sentencia TC/0359/14, entre otras decisiones, este Honorable Tribunal ha dejado establecido con claridad la viabilidad procesal de la declaratoria de inadmisibilidad parcial de una Acción Directa de Inconstitucionalidad. Dicha sentencia resolvió la acción interpuesta contra la Ley núm. 253- 12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de noviembre de 2012.

En la indicada decisión se puede leer lo siguiente: 9. l. El tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el accionante en su escrito introductivo, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), se limita simplemente a enunciar la inconstitucionalidad de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012, por alegadamente violar los artículos 6, 8, 38, 39.1, 50, 51, 53, 59, 62, 68, 75.6, 138 y 222 de la Constitución y 8 y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, sin especificar de manera concreta y específica en su escrito, de qué forma el texto legal denunciado vulnera la Carta Magna, ni cuáles son los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de dicha disposición, pues sólo desarrollan la presunta violación de los artículos 101, 102, 109 y 112 de la Constitución de la República relativos al derecho al procedimiento legislativo, así como a los principios de igualdad y equidad tributaria. (Ver escrito introductorio de acción directa, de fecha 20 de noviembre de 2012).

En la página de presentación de su escrito, los accionantes plantean como normas infringidas, además del artículo 243 de la Constitución, las siguientes disposiciones normativas: el artículo 46 constitucional; el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y el artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De igual modo, en un epígrafe que aparece en la página 6 de su escrito plantean que la Norma General No. 08-2018 contiene una violación a la libertad de tránsito dedicando el resto de la indicada página 6 y una buena parte de la 7 a la transcripción literal de los textos correspondientes a los referidos artículos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El resto del escrito de los accionantes está dedicado a unas vagas consideraciones sobre la importancia de la libertad de tránsito, tal y como ha sido consignada en los distintos tratados internacionales y textos constitucionales; a afirmar que en virtud del artículo 5 de la Norma General 08-2018 todas las aerolíneas han iniciado a cobrar un tributo de diez dólares estadounidenses (US\$ 10.00), importe que, de conformidad con el Decreto No. 430-17, solo le correspondería pagar a los turistas que ingresen a la República Dominicana; para proseguir reiterando que los dominicanos y dominicanas residentes en el exterior se están viendo forzados a pagar un impuesto de turista cada vez que adquieren un boleto aéreo para ingresar a su propio país; y concluir afirmando que equipar a los nacionales con turistas equivale a una vulneración a la libertad de tránsito.

Tampoco en la instancia que nos ocupa se realiza un juicio de confrontación preciso y directo entre la Constitución y la norma impugnada. La exigencia de que el aludido juicio de confrontación preciso y directo se formule viene planteada por el artículo 38 de la LOTCPC que dispone que El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara V precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

Como ha de suponerse, esa exigencia no se agota en indicar los textos constitucionales y convencionales presuntamente infringidos, sino que exige que los mismos sean confrontados con disposiciones expresas de la Norma General atacada, pues es esta conexión, formulada de manera razonable y argumentada, como manda el texto de la ley antes citado, lo único que puede llevar al Tribunal Constitucional a adoptar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión ponderada conforme a las exigencias establecidas por la Constitución y las normas procesales que gobiernan la materia.

Pareciera que el criterio jurisprudencial citado fue pensado para el caso que nos ocupa. Es por las razones que se acaban de indicar que consideramos que, en cuanto al segundo medio de inconstitucionalidad, la acción sometida a este Honorable Tribunal debe ser declarada inadmisibile, tal y como se solicitará formalmente en el petitorio de este escrito.

VI. La Norma General 08-2018 es conforme a la constitución: Respuesta detallada a los argumentos de presuntas infracciones constitucionales.

i. Presunta violación del artículo 243 constitucional

El primer medio de inconstitucionalidad planteado por los accionantes es que el artículo 5 de la Norma General 08-2018 vulnera el artículo 243 de la Constitución que consagra, entre otros principios, el de legalidad tributaria. En esencia fundamentan su afirmación en las consideraciones que se exponen a continuación.

El texto constitucional cuya violación alegan los accionantes prevé lo siguiente: Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo primero que debemos indicar es que el alegato de presunta vulneración del principio de legalidad tributaria implica, por necesidad, suponer que la Dirección General de Impuestos Internos estableció, en el sistema jurídico de la República Dominicana, la tasa correspondiente a la tarjeta de turismo. Nada más alejado de la verdad. La norma que impuso el uso de la tarjeta de turismo, como sustituto del visado consular, fue la Ley No. 199, del 9 de mayo de 1966, que en su artículo I prevé lo siguiente: Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular

Posteriormente, y en consideración de la necesidad de diseñar una tarjeta de turista que resultara más cómoda y práctica para el usuario, mediante el Decreto No. 28991, de fecha 8 de agosto de 1991 se fijó el costo de dicho instrumento. Efectivamente, el artículo único dicho Decreto produjo la autorización para la impresión de un millón (1,000,000.00) de tarjetas de turistas, del valor de US\$ 10.00... al tiempo que detallaba la información que debía estar contenida en la tarjeta. [sic]

En otras palabras, tanto el tributo que nos ocupa como el monto del mismo llevan largas décadas de haber sido establecidos como parte del régimen tributario en nuestro país. ¿Qué es entonces lo que ha hecho la DGII al dictar la Norma General No. 082018? Muy sencillo, Honorables Magistrados: establecer los procedimientos relativos al pago de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos. Esto en razón de que el artículo 1 del Decreto 430-17 dispuso que el pago de la tarjeta de turismo, establecida por la Ley No. 199 del 9 de mayo de 1966, del mismo modo que su valor de 10 dólares fue fijado por el Decreto No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

289-91- se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos. Las razones para este cambio en la forma de cobrar el coste de la tarjeta de turismo ya fueron explicados: remiten a consideraciones relativas a la salud de la economía nacional, al mantenimiento de estándares internacionales de competitividad en nuestra pujante industria turística, a eficientizar el mecanismo de recaudación cerrando las brechas al fraude, y a mantener una adecuada imagen internacional del país.

¿Tiene la Dirección General de Impuestos Internos facultad para establecer los procedimientos relativos al pago de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos, tal y como lo hace con la Norma General impugnada? Por supuesto que sí. Dicha facultad deriva de la potestad reglamentaria reconocida a esta agencia de la administración tributaria por la Ley 11-92 que crea el Código Tributario.

Efectivamente, el artículo 34 de dicha Ley dispone que: Artículo 34. (Modificado por la Ley No. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias.

Párrafo I. Estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria (subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, en la búsqueda de ese procedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos se encontró con la circunstancia de que las tecnologías informáticas no permiten segregar por nacionalidad a las personas exentas del pago de la tasa prevista para la tarjeta de turismo. Esta situación ha sido explicada en otra parte de este escrito, y respaldada con el depósito, como documento anexo, de la comunicación de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA por sus siglas inglés). Esta situación implica que, a todo el que compre un boleto aéreo fuera de la República Dominicana se le cobrarán los diez dólares por concepto de la tasa asociada a la tarjeta de turista, incluso si quien compra el boleto es dominicano o dominicana.

Como puede apreciarse, la figura del reembolso tributario se encuentra prevista para tributos como el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto a las Exportaciones, entre otros. Más aún, la misma Ley 11-92 ha otorgado facultad reglamentaria específica a la Dirección General de Impuestos Internos para definir el procedimiento de compensación en que consiste el reembolso. Pero aun cuando no se hubiera otorgado de manera específica dicha facultad en esta materia, la misma habría que reconocérsela a la DGII por mandato de los artículos 34 y 35 de la misma Ley 11-92 antes citados.

En el caso que nos ocupa, confundir el mecanismo compensación en que consiste el reembolso tributario, con el establecimiento de un tributo para argumentar vulneración del principio de legalidad tributaria es ignorar, en primer lugar, que la tasa por concepto de tarjeta de turista ha existido por décadas; que, en consecuencia, no pudo haber sido creada por la Norma General 08-2018; por tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta materialmente imposible que se produzca una afectación al principio de legalidad tributaria, por presunta creación de una tasa, por una norma que no ha creado la tasa cuya inconstitucionalidad se ataca.

Finalmente, queremos dejar constancia de una importante inconsistencia en la argumentación de los accionantes. La misma radica en que ellos, hay que decir que de manera correcta, no consideran sujetos pasivos de la obligación del pago de los 10 dólares a los visitantes que por disposiciones previstas en Convenios sobre la base de la reciprocidad no estén sujetos al pago de la Tarjeta de Turismo , para los cuales el Art. 2 del Decreto No. 430-17 también dispone el reembolso de los 10 dólares. En otras palabras, los accionantes reconocen como válido que a los beneficiarios de los Convenios de reciprocidad, que como ellos no pueden ser sujetos de la obligación tributaria que nos ocupa, se les reembolsen los diez dólares. No obstante, alegan vulneración del principio de legalidad tributaria cuando el reembolso se dispone en su favor, exactamente por la misma razón por la que se establece a favor de los beneficiarios de los convenios de reciprocidad: se les hace un cobro indebido que luego les es reembolsado en virtud de las previsiones contenidas en la legislación dominicana sobre la materia.

En resumen, la Norma General No. 0-2018 [sic] no establece una tasa como erróneamente argumentan los accionantes. Dicha norma regula un procedimiento para la aplicación de una herramienta de política tributaria ampliamente previsto en la Ley 11-92 y de uso común en la práctica del sistema: el reembolso tributario. La regulación de dicho procedimiento por la norma atacada forma parte de las potestades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativas reconocidas a la Dirección General de Impuestos Internos, tanto en los términos generales previstos en el los artículos 35 y 34 de la Ley 11-92, como en los términos específicos que para la aplicación del procedimiento de reembolso ha dispuesto el artículo 350 del mismo código al indica que La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a (in de simplificar el mismo o hacerlo por vía electrónica.

En consecuencia, carece en absoluto de fundamento el alegato de que el artículo 5 de la Norma General No. 08-2018 vulnera el artículo 243 de la constitución, razón por la que debe ser rechazado por este Honorable Tribunal, tal y como se solicitará de manera formal en el petitorio de este escrito.

ii.Presunta violación del artículo 46 constitucional sobre libertad de tránsito

Sobre la alegada violación del texto constitucional transcrito, los accionantes argumentan en síntesis lo siguiente: Entre las numerosas garantías que reconocen este derecho, tanto la Constitución como los tratados internacionales, establecen que a todo individuo le asiste el derecho a salir de su país de origen libremente y de regresar cuando así lo desee. Tal y como expresa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 'si hay un derecho que en principio es absoluto, es el derecho en vivir en la patria, de tal modo incorporado al ser humano que la doctrina lo llamó atributo a la personalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parecieran inferir los Accionantes que la norma 08-18 les impide el derecho a vivir en la República Dominicana. Esta es la inferencia necesaria cuando se lee la referencia al criterio de la Comisión IDH que traen a colación. Esto no solo es falso por definición, sino que convierte en incongruente la argumentación sobre el medio planteado. Esto así porque entre un alegato de vulneración de la libertad de tránsito-, por las alegadas dificultades que supone el procedimiento de reembolso del coste de la tarjeta de turista- y el supuesto de negativa a vivir en el territorio nacional, media un trecho insalvable.

Si tuviera un mínimo de seriedad el argumento de que el cobro reembolsable de 10 dólares que nos ocupa atenta contra la libertad de tránsito, hace ya mucho tiempo el arribo de vuelos internacionales la país [sic] estuviera en franco declive por lo apreciable de las tasas existentes a las que se acaba de hacer referencia. En el caso que nos ocupa ha quedado claramente establecido que: i) el reembolso tributario supone el reconocimiento de que el cobro de los 10 dólares es indebido; ii) que ese hecho en sí mismo niega el carácter de tributo de los 10 dólares; iii) que la Dirección General de Impuestos Internos tiene facultad normativa expresamente conferida por la Ley 11-92 para disponer el procedimiento de reembolso por pago de lo indebido; iv) que en consecuencia la DGII ha actuado en el marco de lo que le autoriza el sistema jurídico y v) que existen poderosas razones de política económica, de eficiencia tributaria, entre otras, para haber optado por el mecanismo de reembolso.

La única cuestión que queda por dilucidar es si la decisión de cobrar 10 dólares reembolsables a los dominicanos que compran pasajes aéreos en el extranjero para venir al país representa una afectación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal magnitud que justifica que la administración tributaria se exima de la decisión adoptada. De lo que estamos hablando es de determinar si el artículo 5 de la norma impugnada aprueba el juicio de razonabilidad en los términos exigidos por el artículo 40.15 constitucional, y tal y como ha sido desarrollado por la consistente doctrina de esta Honorable Alta Corte de la República. Pese a que esta cuestión no ha sido planteada por la contraparte, nos permitidos plantearla nosotros para despejar cualquier requicio de duda.

Como ya se ha indicado, existe una imposibilidad manifiesta, en momento actual de desarrollo de las tecnologías, para segregar por nacionalidad a los sujetos exentos del pago del tributo que nos ocupa cuando los boletos son comprados en el exterior. Puesto que para la opción del reembolso se han establecido procedimientos sencillos, sin costo y de fácil realización tal y como se ha indicado en otra parte de este escrito, y dado el positivo impacto que la aplicación del mecanismo está teniendo y previsiblemente seguirá teniendo para la economía nacional, para la eficiencia del sistema recaudatorio, así como para la imagen internacional del país, no cabe duda de que lo ínfimo de la afectación, así como su carácter provisional, justifican la permanencia del mecanismo.

Como puede apreciarse es absurdo sostener que la norma impugnada confiere un trato equiparable entre nacionales y turistas, toda vez que a los turistas, en tanto sujetos pasivos de la obligación tributaria, no se les reembolsa los US\$ 10 dólares, situación que sí ocurre con el caso de los dominicanos que adquieren los boletos aéreos en el extranjero para ingresar al país. El argumento es tan risible que basta con la observación formulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones que se acaban de indicar, y por aquellas que esta Honorable Alta Corte considere oportuno suplir con su elevado criterio de justicia, consideramos que el alegato de vulneración del artículo 46 de la constitución debe también ser rechazado.

6. Pruebas y documentos depositados

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Original de la instancia depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel Arístides Félix Espinoza y Germán Ramírez el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Original de la opinión del procurador general de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Opinión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Original del informe técnico comparativo de ingresos tributarios por concepto de Tarjeta de Turismo en los períodos mayo-septiembre 2017/mayo-septiembre 2018, emitido por la subdirectora de Recaudación de la DCIII, Sylvia Báez, en ocasión de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de la Norma General 08-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

5. Copia de la Norma General 08-2018, sobre los procedimientos relativos al pago de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

6. Copia de la Ley núm. 199, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966), que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al país.

7. Copia de la comunicación s/n, dirigida por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA por sus siglas en inglés) al Señor Magín Díaz, director general de Impuestos Internos.

7. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a la cual comparecieron representantes de la parte accionante, señores Manuel Arístides Feliz Espinoza y Germán Ramírez, de la autoridad correspondiente a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), autoridad de la cual emana la norma impugnada, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana; y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que reconoce dicha condición a toda persona que esté revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En esencia, se trata de la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona, física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, para actuar en procesos y procedimientos jurisdiccionales como accionantes. Sobre este aspecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana, dispone que:

Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. En sentido similar, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

Calidad para Accionar. *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.4. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, fue dictada la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se sentó el criterio siguiente:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.5. En tal sentido, se verifica que los accionantes tienen legitimación procesal activa para la interposición de la presente acción directa de inconstitucionalidad, dada su condición de ciudadanos dominicanos, en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.

10. Sobre el medio de inadmisión invocado por la Dirección General de Impuestos Internos

10.1. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que se declare inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, por entender que los argumentos de los accionantes no son lo suficientemente claros, certeros, específicos y pertinentes para que el tribunal pueda realizar un análisis de los medios constitucionales, directa de inconstitucionalidad que no cumple con dichos requisitos, por lo que considera que conforme a la normativa procesal constitucional y varios precedentes de esta alta corte, la acción deviene inadmisibles.

10.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, el escrito mediante el que se interponga la acción debe exponer en forma clara y precisa los fundamentos que sustentan la alegada inconstitucionalidad, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En tal sentido, este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben cumplir con los siguientes criterios:

Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas.

Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República.

Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción.¹

¹ Sentencias TC/0150/13, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0465/18, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En el presente caso, los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Norma General 08-2018, por entender que tal disposición resulta contraria al principio de legalidad tributaria consignado en el artículo 243 de la Constitución, pues tanto la Ley núm. 199 y el Decreto núm. 430-17 son claros en delimitar la aplicación del tributo de la tarjeta de turismo a los extranjeros, mientras que la señalada norma general se aparta de estos instrumentos al incluir a nacionales como sujetos de reembolso, y que, al establecer un procedimiento para que los dominicanos y dominicanas obtengan el reembolso, se está instituyendo que los mismos son contribuyentes en primer lugar.

10.5. Asimismo, se verifica que los accionantes sostienen que la disposición impugnada resulta contraria al derecho fundamental a la libertad de tránsito consagrado en el artículo 46 de la Constitución y varios instrumentos internacionales, por considerar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma General 08-2018, las aerolíneas han procedido al cobro de diez dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$10.00), importe que conforme a lo dispuesto en el Decreto núm. 430-17, correspondería pagar únicamente a los turistas, y no así a los dominicanos y dominicanas, quienes se ven obligados a pagar un impuesto de turista cada vez que adquieren un boleto aéreo para ingresar a su propio país.

10.6. Este tribunal considera que, contrario a lo expresado por la Dirección General de Impuestos Internos, la instancia sometida por los accionantes sí cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, pues tal y como ha sido demostrado precedentemente, los accionantes explican las razones por las cuales, a su juicio, el artículo 5 de la Norma General 08-2018

(2018); TC/0063/19, de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0520/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0237/20, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020); y TC/0160/21, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-01-2018-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel Arístides Félix Espinoza y Germán Ramírez, contra el artículo 5 de la Norma 08-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera el principio de legalidad tributaria y el derecho a la libertad de tránsito, no limitándose a transcribir los artículos presuntamente vulnerados, sino que presentan argumentos pertinentes y específicos.

10.7. En virtud de lo antes establecido, el tribunal procede a desestimar el medio de inadmisión invocado por la Dirección General de Impuestos Internos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Análisis de los medios de inconstitucionalidad

11.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 5 de la Norma General 08-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), que contempla a los sujetos que pueden optar por el reembolso del monto erogado por concepto de la tarjeta de turista, así como el procedimiento para optar por dicho reembolso.

11.2. La disposición impugnada establece que pueden optar por el reembolso los dominicanos y dominicanas; quienes residan en la República Dominicana; y los funcionarios diplomáticos y consultares extranjeros que estén debidamente acreditados en el país, mientras duren sus funciones e ingresen en misión oficial. El artículo impugnado contempla, además, las modalidades en que podrá hacerse efectivo el reembolso, que deberá ser tramitado hasta treinta (30) días después del ingreso de la persona a la República Dominicana.

11.3. Como se ha precisado antes, los accionantes consideran que la disposición anteriormente descrita resulta contraria a la Constitución, por contravenir el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 243 constitucional; y el derecho fundamental a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 46 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, y en diversos instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

11.4. En lo que concierne a la vulneración del principio de legalidad tributaria, los accionantes expresan, en esencia, que el artículo 5 de la Norma General 08-2018 extiende el cobro de la tarjeta de turistas a los dominicanos que compren boletos aéreos en el exterior, quienes no habían sido contemplados en la Ley núm. 199, que crea la tarjeta de turista,² ni en el Decreto núm. 430-17, que modifica el método de recaudación del monto correspondiente a la señalada tarjeta.

11.5. Por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos pretende que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea rechazada, por considerar que la disposición impugnada no resulta contraria a la Constitución. En esencia, sostiene que la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) ha sido reiterativa en establecer que no es posible segregar los pasajeros por nacionalidad, en razón de que no existe dicha tecnología; y por ello, entiende se justifica el cobro de la tasa de cobro de la tasa de diez dólares con 00/100 (USD\$10.00) a los dominicanos y dominicanas que compren boletos aéreos en el exterior, razón por la que estos han sido contemplados como uno de los sujetos que pueden tramitar la solicitud de reembolso del indicado pago.

11.6. El principio de legalidad tributaria encuentra fundamento constitucional en lo preceptuado en el artículo 93.1 de la Constitución, que consagra como una de las atribuciones generales del Congreso Nacional, en materia legislativa, la de establecer impuestos, tributos o contribuciones generales, así como también determinar el modo en que estos serán recaudados e invertidos. En el mismo sentido, el artículo 243 constitucional dispone que el régimen tributario deberá

² Del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, de modo que los ciudadanos contribuyan con el mantenimiento de las cargas públicas.

11.7. Esta jurisdicción constitucional ha tenido oportunidad de referirse al principio de legalidad tributaria. En efecto, en su Sentencia TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), expresó que: *El principio de legalidad tributaria reserva al Poder Legislativo la facultad de establecer los tributos, así como la posibilidad de la determinación de los elementos que les constituyen, teniendo como objetivo principal el de fortalecer el sistema democrático mediante fortalecimiento de la seguridad jurídica, a fin de evitar abusos en perjuicio de los contribuyentes.*

11.8. Del mismo modo, ha desarrollado el concepto de «Poder Tributario», considerándolo como la facultad soberana del Estado en virtud de la cual puede exigir contribuciones a personas o bienes que se encuentren en su jurisdicción, así como disponer exenciones en casos determinados, potestad que no encuentra otros límites que no sean los consignados en la propia Constitución. Así lo estableció esta alta corte en su Sentencia TC/0014/12, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2013), decisión en la que también precisó, que:

[...] Esa potestad de gravar, es el poder de sancionar normas jurídicas de las que se derive o pueda derivar, la obligación de pagar un tributo o de respetar un límite tributario.

4.3. En ese mismo tenor, el artículo 243 de la Constitución acoge este principio de legalidad cuando proclama los valores que deben regular el régimen tributario, estableciendo lo siguiente: El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Cabe considerar la vital importancia que tiene el referido principio de legalidad. Tanto es así que la doctrina lo considera regla fundamental del derecho público: Uno de los principios esenciales del Estado moderno es el de legalidad de la tributación, también conocido por reserva de la ley, que la doctrina considera como regla fundamental del derecho público.

4.4. Además, el tributo es una distracción de una parte de la riqueza de los particulares que se hace de manera coercitiva (obligatoria), razón por la cual, el tributo sólo puede ser creado por una ley y el único poder político con esa potestad según lo enunciado en el artículo 93 de la Constitución lo es el Congreso Nacional. Por esa razón todo tributo es una obligación ex lege (de ley) y el poder tributario que tiene el Estado es una facultad jurídica. Sólo se puede crear un tributo mediante una ley formalmente sancionada por el Congreso de la Nación.

11.9. El fundamento legal de la denominada «tarjeta de turista» se encuentra en la Ley núm. 199, instrumento que autoriza el uso de la referida tarjeta para ingresar al territorio nacional con fines turísticos, sin necesidad de visa consular. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la referida ley, la indicada tarjeta podrá ser usada por los nacionales de los países con los que la República Dominicana mantenga relaciones diplomáticas.

11.10. La propia Ley núm. 199 define quiénes son considerados *turistas* a los fines de su aplicación. Concretamente, en su artículo 3, la ley señala lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 3. - Para los fines de la presente ley se considera como turista a toda persona que ingrese en el país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, de salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar y oír conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés lucro.

11.11. Por su parte, el Decreto núm. 430-17 instituye modificaciones en lo que concierne al mecanismo de pago de las tarjetas de turismo, y en tal sentido, dispone que el pago del tributo en cuestión *se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos **turistas** que arriben a la República Dominicana por estas vías.*³ Al mismo tiempo, contempla la posibilidad de que el monto pagado por la tarjeta de turista sea reembolsado, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 2. Reembolso. Los visitantes que por disposiciones previstas en convenios sobre la base de la reciprocidad no estén sujetos al pago de la tarjeta de turismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tendrán derecho al reembolso del valor pagado por este concepto, el cual deberá requerirse ante las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecidas a tales fines y conforme al procedimiento que sea dispuesto.

11.12. Es precisamente en virtud de lo establecido en la parte *in fine* de la disposición antes transcrita, que la Dirección General de Impuestos Internos, emite la Norma General 08-18, que en su artículo 5 regula el procedimiento aplicable al trámite para reembolso del monto pagado por concepto de la tarjeta de turista, estableciendo que:

³ Artículo 1 del Decreto núm. 430-17, emitido por el Poder Ejecutivo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 5. Del Reembolso. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto No. 43017, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

a) Las dominicanas y dominicanos; b) Los residentes en República Dominicana; c) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

Párrafo I. Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto; y (b) mediante el portal web de la DGII, sección de Tarjetas de Turista.

Párrafo II. Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en la tarjeta de crédito o débito utilizada para la adquisición del boleto aéreo; (b) mediante cheque de administración; o (c) mediante depósito a una cuenta bancaria. En ningún caso el reembolso podrá exceder del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito de la solicitud, acompañada de la documentación correspondiente.

Párrafo III. Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso, dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana, para solicitar el referido reembolso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Tras el análisis conjunto de las disposiciones antes transcritas, el Tribunal Constitucional ha podido concluir que, tal y como sostienen los accionantes, la disposición contenida en el artículo 5 de la Norma General 08-2018 contraviene el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 243 de la Constitución.

11.14. Para este tribunal, la inclusión de los «dominicanos» y «dominicanas» como sujetos con calidad para solicitar el reembolso del importe pagado por concepto de la tarjeta de turista da cuentas, en primer término, de la imposición a los mismos de un tributo que conforme a lo dispuesto en la ley que lo crea, no les corresponde pagar, pues como se ha establecido anteriormente, la Ley núm. 199 delimita el ámbito de aplicación de la tarjeta de turista y su exigencia a los turistas, categoría dentro de la cual no se encuentran —y no podrían encontrarse— los ciudadanos dominicanos.

11.15. En tal sentido, si bien no se trata de la creación de un nuevo tributo por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, la inclusión de los dominicanos en el exterior en el cobro de la tasa, como bien reconoce el artículo 5 de la Norma General 08-2018, supone una modificación y ampliación del ámbito de aplicación de la Ley núm. 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al país, así como también de las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 430-2017, que modifica el mecanismo de cobro de la tarjeta de turista, incorporando su valor en el precio de los boletos aéreos, normativas que encausan su aplicación únicamente en lo que concierne a los turistas, y en modo alguno incluye a los dominicanos y dominicanas que residan en el exterior.

11.16. Este colegiado reconoce que la Administración Tributaria se encuentra legalmente habilitada para emitir normas generales que permitan el adecuado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de las obligaciones tributarias contempladas en el estatuto jurídico vigente, tal y como lo dispone el artículo 34 del Código Tributario, al establecer que:

Artículo 34. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias.

Párrafo I. Estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria.

11.17. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad encuentra límites en la Constitución y las leyes, por lo que no puede la Administración Tributaria exceder o ampliar el ámbito de aplicación del régimen tributario legalmente establecido, pues lo contrario configuraría la vulneración al principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 4 del texto fundamental.

11.18. En este punto, conviene destacar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales que conforme al estatuto jurídico vigente le correspondía, conocieron de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra del Decreto núm. 295-94,⁴ mediante el cual el Poder Ejecutivo dispuso la creación de una contribución o impuesto de salida de diez dólares estadounidenses con 00/100 (US\$10.00) a toda persona que viajará al exterior del país por vía aérea. Mediante sentencia del diecinueve

⁴ Emitido el veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(19) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), la indicada jurisdicción estableció que:

Considerando, que efectivamente, el artículo 4 de la Constitución consagra la división de poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones al Congreso le corresponde, según el artículo 37 numeral 1, como Poder Legislativo, establecer impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir impuestos o contribuciones generales; que como el Decreto del Poder Ejecutivo No. 295-94 del 29 de septiembre de 1994, fija una contribución de salida de la República a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, resulta evidente la transgresión por vía del indicado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que sólo corresponde al Congreso establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer la recaudación contributiva, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir el artículo 46 de la Carta Magna.⁵

11.19. Cabe resaltar que, en el ámbito comparado, la Corte Constitucional de Colombia expone interesantes precisiones del principio de legalidad tributaria y su vinculación con otros principios y derechos consagrados en la Constitución. En su Sentencia C-060/18, señala que:

⁵ Salas Reunidas SCJ, núm. 4, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), B. J. 1062, Pág. 64.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La reserva legal en materia tributaria y la correlativa exigencia de legitimidad democrática para las normas de índole fiscal, es una de las características definitorias del Estado constitucional. En efecto, el proyecto político liberal que lo precedió tuvo entre sus bases, en particular para el caso estadounidense, el principio de no taxation without representation, el cual está enfocado a imponer como condición para la validez de la obligación tributaria la existencia de un procedimiento democrático participativo, así como la concurrencia de los sujetos destinatarios de los impuestos en dicho proceso de formulación normativa.

9.2. El principio de legalidad tributaria incide en la seguridad jurídica. Esto debido a que la definición concreta de las obligaciones fiscales por parte de los órganos de representación popular permite a los ciudadanos conocer con meridiana exactitud el contenido de sus deberes económicos para con el Estado. A su vez, esta misma consecuencia está vinculada con la eficacia del derecho al debido proceso, en tanto la existencia de reglas precisas sobre la materia concurre en la previsibilidad de las decisiones de la administración y de los jueces, en caso de controversia sobre el alcance de la obligación tributaria.

9.4. La legalidad del tributo se predica de las diferentes modalidades de ingresos tributarios, bien sean impuestos, tasas, contribuciones u tributos sui generis. No obstante, desde la Constitución si se advierten niveles diferenciados en el grado de definición exigido. Así, mientras los elementos esenciales de los ingresos nacionales deben ser definidos de manera clara e inequívoca por el Legislador, en el caso de los gravámenes territoriales, la ley se limita a autorizar la creación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ingreso fiscal a través de la prefiguración de sus aspectos básicos, los cuales son concretizados por las asambleas y concejos. Así, se reafirman los elementos centrales de la legalidad tributaria, a saber: (i) la necesaria representación popular en el establecimiento de los tributos; (ii) la certeza del tributo, que implica la fijación clara y precisa de todos y cada uno de los elementos del mismo; (iii) la ausencia de soberanía fiscal en cabeza de las entidades territoriales; y (iv) la posibilidad de que las entidades territoriales, con base en su autonomía, regulen aspectos tributarios dentro del marco fijado por la ley.⁶

11.20. En definitiva, el principio de legalidad tributaria proscribe toda posibilidad de que los sujetos respecto de quienes se establecen obligaciones tributarias, puedan ser modificados por medio de instrumentos infralegales, como ha ocurrido en el presente caso, en tanto se ha ampliado o extendido el ámbito de aplicación de la Ley núm. 199, pues el hecho de que se establezca un mecanismo o procedimiento de reembolso no convalida el hecho de que se esté imponiendo a personas que no se enmarcan dentro de la categoría de «turistas» el pago de un tributo que no les corresponde.

11.21. Por todos los motivos expuestos anteriormente, procede acoger en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Norma General 08-2018, por resultar contrario a lo establecido en los artículos 4, 93.1.a y 243 de la Constitución dominicana, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

⁶ Sentencia C-060/18, del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Sala Plena de la Corte Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. Tras haberse constatado que la disposición impugnada resulta contraria al artículo 243 de la Constitución, se hace innecesario que este tribunal se refiera a la pretendida vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

12. Anulación de disposiciones conexas

12.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, en los casos en que se declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, podrá declarar también la no conformidad con la Constitución de cualquier norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad.

12.2. Es preciso establecer que el artículo 4 de la Norma General 08-2018, establece el régimen aplicable de exclusiones en cuanto al pago de la tarjeta de turista. Concretamente, el referido artículo dispone que:

Artículo 4. Exclusiones. No estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

- a) Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana; y*
- b) Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.*

12.3. Los motivos expuestos precedentemente en esta decisión ponen de manifiesto que la Administración Tributaria, al no incluir a los dominicanos y dominicanas como uno de los sujetos excluidos del cobro del cargo por concepto de la tarjeta de turismo, así como a los demás grupos contemplados en el régimen de reembolso contemplado en el artículo 5 de la Norma General 08-2018, ha incurrido en una omisión inconstitucional, cuyo pronunciamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se impone declarar en la especie, por la evidente conexidad entre la disposición impugnada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad y el artículo antes transcrito.

12.4. Así las cosas, conviene destacar que conforme a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional podrá dictar sentencias interpretativas en todos los casos que conozca. Entre las tipologías de sentencias interpretativas se encuentran las sentencias aditivas, cuya emisión es pertinente cuando se pretende controlar una omisión que resulte inconstitucional en casos como el de la especie, en que constitucionalmente debía haberse hecho una previsión.

12.5. En tal virtud, este tribunal procederá a dictar una sentencia interpretativa-aditiva, con la finalidad de subsanar la omisión que manifiesta el citado artículo 4, conforme a lo antes establecido. En tal sentido, el artículo 4 de la Norma General 08-18 será considerado conforme con la Constitución en la medida de que sea interpretado de la forma siguiente:

Artículo 4. Exclusiones. No estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo,

y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

a) Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana; y
b) Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

c) Las dominicanas y dominicanos;

d) Los residentes en República Dominicana;

e) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, con base en las motivaciones anteriormente expuestas, este tribunal declara que la interpretación conforme con la Constitución del señalado artículo 4 de la Norma General 08-18 es la transcrita en el párrafo anterior, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

13. Efectos diferidos de la presente decisión

13.1. Tal y como fue señalado anteriormente, el artículo 47 de la Ley núm. 137-11 permite al Tribunal Constitucional dictar sentencias interpretativas, y cualquier otra tipología de decisión que se admita en la práctica comparada. En virtud de lo anterior, este tribunal ha incorporado a su jurisprudencia las sentencias que difieren o aplazan los efectos de la decisión, tal y como puede comprobarse de lo establecido en la Sentencia TC/0274/13, al precisar que:

h) La doctrina del diferimiento o modulación temporal de los efectos de las sentencias ha sido aplicada por diferentes tribunales constitucionales en el mundo, sobre todo en circunstancias relacionadas con el respeto del principio de separación de poderes y en el convencimiento de que en algunos casos la inconstitucionalidad inmediata de la norma impugnada puede resultar más abrumadora que el mantenimiento en el ordenamiento de la disposición acusada.

13.2. En la referida decisión, este Tribunal Constitucional adopta el criterio establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, que en su Sentencia C-027-/12 estableció que el diferimiento de los efectos de la decisión que declara inconstitucional una disposición, en modo alguno significa que la misma no haya sido sometida al control de la constitucionalidad. Por el contrario, se trata de un ejercicio de ponderación en que se procura determinar qué resultaría menos lesivo para los derechos y principios constitucionalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados, si declara la inconstitucionalidad de manera inmediata o si, por el contrario, sería prudente conservar la vigencia de la norma por un tiempo determinado, dando así la oportunidad al legislador de reformar o modificar la norma en cuestión.

13.3. Tras el análisis de los razonamientos y conclusiones expresados anteriormente en esta decisión, esta jurisdicción constitucional considera que el presente caso amerita el dictado de una sentencia de inconstitucionalidad diferida o constitucionalidad temporal, pues la anulación de las disposiciones que en la especie han sido declaradas no conformes con la Constitución, podría acarrear una situación compleja, y a su vez, contraria a los fines procurados con esta decisión.

13.4. En este caso, la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos inmediatos podría interferir considerablemente en la efectividad de la recaudación de la tasa correspondiente a la tarjeta de turismo, pero a su vez, haría desaparecer el régimen de reembolsos instituido actualmente para que opere la devolución a los dominicanos de los fondos cuyo pago no correspondía. En tal virtud, este tribunal estima prudente diferir los efectos de esta decisión por espacio de dos (2) años, que serán contados desde la notificación de la sentencia, plazo que resulta lo suficientemente amplio y prudente para que los órganos o entes correspondientes puedan adoptar las medidas de lugar ante la presente declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad, del tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por los señores Manuel Arístides Félix Espinoza y Germán Ramírez, contra el artículo 5 de la Norma 08-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN** el artículo 5 de la Norma 08-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por transgredir la Constitución dominicana, en el artículo 4 que establece el principio de separación de poderes, el artículo 93.1.a, relativo a las atribuciones del Congreso en materia legislativa, y el principio de legalidad tributaria.

TERCERO: DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN, por conexidad, la disposición contenida en el artículo 4 de la Norma General 08-2018 y, en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional del referido artículo es la que se consigna a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4. Exclusiones. No estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo,

y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

- a) Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana; y*
- b) Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.*
- c) Las dominicanas y dominicanos;***
- d) Los residentes en República Dominicana;***
- e) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.***

CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente decisión por un plazo de dos (2) años, que serán contados desde la notificación de la presente decisión, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Manuel Arístides Félix Espinoza y Germán Ramírez, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la Procuraduría General de la República.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria